

CERTIFICO Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo
DESIGNADO R/D 0268/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41722012
FEDATARIO



CUT N° 2937-2024

Resolución Directoral N.° 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Tumbes,

15 MAY 2024

VISTO:

Carta N° 001-2024, del 25 de marzo del 2024, **Contrato Ejecución de Obra N.° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 02 de abril del 2024, Carta S/N recepcionado el 01 de abril de 2024, Oficio N.° 104/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI, del 05 de abril del 2024, Contrato de Supervisión de Obra N.° 005-2024-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 10 de abril del 2024, Carta N° 020-CONSORCIO FENIX-PMBS/R.C del 15 de abril del 2024, Acta de Entrega de Terreno de Ejecución de Obra suscrita el 18 de marzo del 2024, Acta de Inicio de Ejecución de Obra del 19 de marzo del 2024, Informe N.° 101/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC, del 29 de abril del 2024, Informe N.° 251/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR, del 06 de mayo del 2024, Informe N.° 048/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA del 07 de mayo del 2024, Carta Notarial N.° 005/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, notificada el 08 de mayo del 2024, Carta N.° 042-2024-CONSORCIO FENIX del 14 de mayo del 2024, Informe N.° 0268/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 14 de mayo del 2024, Informe N.° 117-2024/MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-AO-OEC del 14 de mayo del 2024 e Informe N.° 051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA del 14 de mayo del 2024, Informe N.° 0082/2024-MIDAGRI-PEBPT-OAL del 15 de mayo del 2024, y;**

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N.° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo que dependen de cada ministerio. Asimismo, en el artículo primero de las disposiciones complementarias finales de la precitada norma, se establece que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, califica, desde el punto de vista organizacional, como programa bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Resolución Directoral N.º 0074 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante Carta N.º 001-2024, del 25 de marzo del 2024, el CONSORCIO FENIX presenta documentación para la firma de contrato como consecuencia de la contratación directa aprobada mediante Resolución Directoral N.º 036 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 19 de marzo del 2024, en ella se alcanza la **Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico** en ella el contratista ofrece la ejecución de la obra de conformidad con el expediente técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento (ANEXO 03), así mismo, se aprecia que el CONSORCIO FENIX, presentó el "Anexo N.º 2 Declaración jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), debidamente suscrita por su representante legal, declarando en el literal VI lo siguiente: Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó a efectos del presente proceso de selección. Asimismo, referido a la experiencia del personal propuesto.

Que, con fecha 02 de abril del 2024, como consecuencia de la Contratación Directa N.º 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, la entidad suscribe el **Contrato Ejecución de Obra N.º 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE** con el CONSORCIO FENIX (integrado por las empresas GEOVIAL SAC con RUC N.º 20543182274, INHISA HIDRÁULICA SA SUCURSAL PERÚ con RUC N.º 20605427112 y GRUPO INVERSIONISTA BOYER SRL con RUC N.º 20602643931) para la ejecución de Obra **Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes** por el monto S/25'625,820.77 (Veinticinco millones, seiscientos veinticinco mil ochocientos veinte con 77/100 soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendario, teniendo como fecha de inicio el 19 de marzo del 2024;

Que, respecto al cumplimiento de los requisitos para la firma del Contrato, el CONSORCIO FENIX mediante **Carta S/N recepcionado el 01 de abril de 2024, solicitó acogerse al plazo de 10 días adicionales para la presentación de la Garantía de fiel cumplimiento**, tal como lo establece el literal b) del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que venció el 15 de abril de 2024, sin cumplir con entregar la respectiva garantía, lo cual resulta ser indefectiblemente un requisito para la firma de contrato;

Que, mediante Oficio N.º 104/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OCI, del 05 de abril del 2024, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional, comunica al PEBPT, el Informe de Hito de Control N.º 011-2024-OCI/3414-SCC, en el cual se han identificado cuatro (04) situaciones adversas:

HITO DE CONTROL N.º 1 – ACTUACIONES PREPARATORIAS Y CONDICIONES PARA EL INICIO DE EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA, HABILITACION DEL CUADERNO DE OBRA DIGITAL Y REGISTRO EN INFOBRAS, entre otras observaciones hacemos relevancia de lo siguiente:

1. **Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad aceptó propuesta y otorgó buena pro a proveedor invitado a la Contratación Directa que no cumpliría con experiencia en la especialidad de acuerdo con los TDR (Residente de Obra), ni tampoco contaría con la capacidad libre de contratación**, lo que podría afectar la legalidad de las contrataciones y el buen funcionamiento de la administración pública, ya que limitaría a la Entidad a contratar a un proveedor idóneo, **esta situación evidentemente se contrapone con el ANEXO 03 DECLARACION JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TECNICO**, debidamente suscrita por el CONSORCIO FENIX como parte de su oferta, careciendo de veracidad y/o exactitud.

Que, con fecha 10 de abril del 2024, la entidad suscribe el **Contrato de Supervisión de Obra N.º 005-2024-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE**, con el CONSORCIO SUPERVISOR AGRARIO para la Supervisión de la Obra **"Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes"** por un monto contractual de S/1 208,900.00 (Un millón doscientos ocho mil novecientos con 00/100 soles) con un plazo de ejecución de 240 días que incluyen 180 de Supervisión de Obra y 60 días de recepción y liquidación de obra;

CERTIFICO: Que la presente es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, el 15 de abril del 2024, mediante Carta N.º 020-CONSORCIO FENIX-PMBS/R.C recepcionada el mismo día del presente año, el CONSORCIO FÉNIX presenta **COPIA DE LA CARTA FIANZA N.º 4410094413.00** a solicitud de la empresa INHISA HIDRÁULICA SA SUCURSAL PERÚ por un monto de **S/. 1'026,237.48 (Menor al 10%)** cuyo plazo vence el 30 de diciembre de 2024, para garantizar el fiel cumplimiento del Contrato Ejecución de Obra N.º 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE; sin embargo, dicha carta tiene observaciones e inejecutabilidad, conforme lo establece la normativa de contrataciones puesto que la supuesta carta fianza presentada, **es una simple copia fotostática, careciendo de todo valor que debió haber sido rechazada el mismo día**, sin embargo **después de 7 días** mediante Carta Notarial N.º 004-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE con fecha **19 de abril del 2024 y notificada el 22 de abril del 2024**, el PEBPT inicia el procedimiento de resolución de contrato otorgando el plazo de 15 días tomando como referencia los siguientes artículos 149 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **en consecuencia no se ha cumplido con la Carta S/N recepcionado el 01 de abril de 2024, en la que solicitó acogerse al plazo de 10 días adicionales para la presentación de la Garantía de fiel cumplimiento deviniendo en un documento carente de veracidad y/o exactitud para los fines del contrato.**

Que, mediante Acta de Entrega de Terreno de Ejecución de Obra suscrita el 18 de marzo del 2024, se entrega el terreno concluyendo que el mismo es compatible con los alcances del expediente técnico que corresponden a los datos señalados en el plano de ubicación y en los demás planos, además se verifica que se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros;

Que, mediante Acta de Inicio de Ejecución de Obra del 19 de marzo del 2024, se da por iniciada la obra siendo las 08:00 am del mismo día, firman en señal de conformidad el Residente de Obra del Consorcio FENIX, jefe de la supervisión de Obra Consorcio SUPERVISOR AGRARIO y el Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del PEBPT en representación del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Informe N.º 101/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA-OEC, del 29 de abril del 2024, el responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones **solicita informe de nulidad** conforme al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual informan que a la fecha, luego de haber superado el plazo de subsanación, el contrato de ejecución de obra: Contratación Directa – PROC-3-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-1 "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal la Peña, Distrito de Corrales, la Cruz y San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes, **no ha sido perfeccionado de acuerdo a la normativa vigente, asimismo en la realidad, no cuenta con una garantía real respecto a su fiel cumplimiento, dejando a la entidad indefensa ante posibles incumplimientos contractuales, y por lo tanto el contrato de ejecución no tiene validez;**

Que, el Director (e) de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego mediante, Informe N.º 251/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR, del 06 de mayo del 2024, hace referencia de lo siguiente:

- **De la Oferta del Adjudicatario del CONSORCIO FENIX (Especialista de Seguridad y Salud Ocupacional):**

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones y el área usuaria no observaron la acreditación del profesional propuesto (Especialista de Seguridad y Salud Ocupacional) EN OBRAS IGUALES Y/O SIMILARES ofrecido por el postor ganador de la buena pro, permitiendo la suscripción del contrato, situación que afectó el principio de legalidad de los actos, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como, las adecuadas competencias por parte de la supervisión una vez iniciada la obra.

Sobre la documentación que acreditaba la experiencia mínima del requisito de calificación del Plantel Profesional Clave, el cual se encuentra previsto en las bases integradas en su numeral 3.2, y de conformidad con los numerales 49.3 y 139.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, este requisito de calificación se acredita para la suscripción de contrato.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

DN 41722012

FEDATARIO

Resolución Directoral N. 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Oficina de Dirección Técnico Normativa, el 21 de agosto de 2019, emitió la Opinión N° 142-2019/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, el cual señala:

"(...) la oferta presentada por el contratista en el procedimiento de selección es parte integrante del contrato y, como tal, contempla obligaciones que deben ser cumplidas durante la ejecución contractual (...) Tratándose de obras y consultoría de obras, la acreditación del plantel profesional clave se realiza para la suscripción del contrato, es decir, en dicha oportunidad el postor genera y acredita la experiencia y capacidad del personal propuesto, lo cual genera un compromiso de su parte de mantener dicho personal durante la ejecución del contrato (...)"

Dicho requisito tiene por finalidad "que los postores cuenten con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación, esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto del procedimiento de selección"; por lo tanto, independientemente de la denominación consignada, no se ha verificado el contenido del documento presentado por el postor al acreditar que este no cumple con el requisito exigido en las Bases ubicado en el folio 30.

No obstante, de la revisión de la "Carta para suscripción de contrato" del 01.abr.2024, se observa en la sección **"ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL"** ubicado entre los folios 25 al 17, se advierte que el postor ganador de la buena pro, solo acreditó experiencia en obras en general, incumpliendo lo establecido en su propuesta. Pese a ello, el 02 de abril de 2024, la Entidad suscribió el Contrato Ejecución de Obra N° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE.

- De otro lado, se le imputa al Proveedor la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta, consistente en la **Constancia de Trabajo de setiembre de 2023, presuntamente emitido por la empresa CONPROVI SRL, a favor del señor ERICK JONATHAN JEAMPIER COBA URCIA**, por haber ocupado el cargo de **Especialista Ambiental y Responsable del Área SST**, en la ejecución de la obra: "Saldo de Obra del Proyecto Mejoramiento Ampliación de los Servicios, Turísticos Públicos, en el Complejo Turístico Baños del Inca, Dist. Baños del Inca, Prov Cajamarca, Dpto Cajamarca (Saldo 2023-Actualizado)", en el período del 07 de junio del 2022 al 25 de setiembre del 2023.

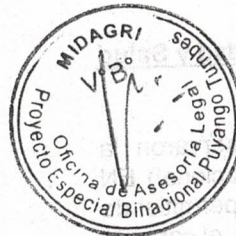
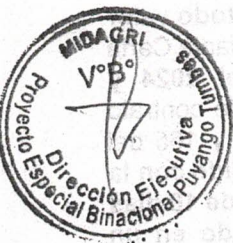
Seguidamente se determinó que el documento cuestionado fue presentado por el Proveedor ante la Entidad como parte de su Carta para suscripción de contrato del 01.abr.2024, ubicado entre los folios 01 al 04, en virtud de la fiscalización posterior la Entidad solicitó a la empresa CONPROVI SRL confirmar la veracidad del certificado de trabajo en cuestión.

- De la Oferta del Adjudicatario del CONSORCIO FENIX (Especialista Mecánico y/o Mecánico Electricista):**

El órgano encargado de las contrataciones y el área usuaria no observaron la acreditación del profesional propuesto (Especialista mecánico y/o mecánico electricista) EN OBRAS IGUALES Y/O SIMILARES ofrecido por el postor ganador de la buena pro, permitiendo la suscripción del contrato, situación que afectó el principio de legalidad de los actos, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como, las adecuadas competencias por parte de la supervisión una vez iniciada la obra.

Sobre la documentación que acreditaba la experiencia mínima del requisito de calificación del Plantel Profesional Clave, el cual se encuentra previsto en las bases integradas en su numeral 3.2, y de conformidad con los numerales 49.3 y 139.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este requisito de calificación se acredita para la suscripción de contrato.

En el presente caso se le imputa al Proveedor la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta, consistente en la **Constancia de Trabajo de julio de 2014, presuntamente emitido por el CONSORCIO MARANATHA, a favor del señor FRANCISCO MARTIN MENDOZA SALDARRIAGA**, por haber ocupado el cargo de Supervisor



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41722012

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

de Obra (Componente Electromecánico), en la ejecución de la obra: "Instalación de toma directa y obras de protección, grúa puente de sala de máquinas, línea de bombeo N°4 y equipo complementario en el sistema de captación de la irrigación Puerto El Cura", en el período de mayo del 2013 a Junio del 2014, se resalta que esta obra estuvo a cargo del PEBPT.

Seguidamente se determinó que el documento cuestionado fue presentado por el Proveedor ante la Entidad como parte de su Carta para suscripción de contrato del 01.abr.2024, ubicado entre los folios 15 al 10, en virtud de la fiscalización posterior la Entidad solicitó al CONSORCIO MARANATHA confirmar la veracidad del certificado de trabajo en cuestión.

En ese sentido, se señaló que de la verificación y revisión del expediente de contratación del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N°001/2013-AG-PEBPT-DE, Contratación del Servicio de Supervisión de Obra: "Instalación de toma directa y obras de protección, grúa puente de sala de máquinas, línea de bombeo N°4 y equipo complementario en el sistema de captación de la irrigación Puerto El Cura", capítulo III del numeral 7 Requerimiento Técnico Mínimo, detalla el recurso humano, observándose que la **Entidad no requirió un especialista en Componente Electromecánico; Por lo que, la Constancia de Trabajo cuestionado no corresponde a la realidad.**

El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP). **La presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En esa misma línea, resulta necesario tener en consideración lo expuesto en los fundamentos precedentes, pues se ha determinado que el CONSORCIO FENIX presentó un documento falso y/o inexacto relacionado a la experiencia del Francisco Martin Mendoza Saldarriaga, por haber ocupado el cargo de Supervisor de Obra (Componente Electromecánico), contenida en el contrato de locación de servicios de mayo del 2013 a junio del 2014 **como supervisor de obra cuando ya existía un supervisor acreditado ante la entidad como ingeniero civil.**

• De la Oferta del Adjudicatario del CONSORCIO FENIX (Carta Fianza de Fiel Cumplimiento):

Que, los artículos 139° y 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen los requisitos, procedimientos y plazos para perfeccionar el contrato, estableciéndose como una obligación previa a su suscripción, conforme al literal a) del numeral 139.1 del artículo 139°, la presentación de la Garantía.

Asimismo, el literal b) del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los casos de contrataciones directas, señala que, *para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales.* Esto es la garantía se puede presentar con un plazo adicional al que contaba la entidad para regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, si bien el Contratista se acoge al plazo adicional de 10 días para la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, el mismo que venció el 15 de abril de 2024; sin embargo, mediante Carta N° 020-CONSORCIO FENIX-PMBS/R.C recepcionada por la Entidad 15 de abril de 2024, presenta la Carta Fianza N° 4410094413.00 a solicitud de la empresa **INHISA HIDRÁULICA S.A. SUCURSAL PERÚ** por un monto de S/1'026,237.48 cuyo plazo vence el 30 de diciembre de 2024.

Luego el CPC Yoel Zarate Infante, Director de la Oficina de Administración con memorándum N° 081/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA de fecha 19.04.2024, derivó la Carta Fianza (simple copia fotostática) a la CPC Yanet Olguita Cornejo Hidalgo para su custodia; Quien indicó, que de acuerdo a la Directiva N° 001/2019-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, en el



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mío Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DM 41/2012

FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

numeral 5.6 prescribe: "El jefe de la Oficina de Administración debe emitir al encargado de Tesorería los **ORIGINALES DE LAS CARTAS FIANZAS**, que se hayan presentado a través de mesas de partes, para su registro, custodia y control correspondiente (...)", devolviéndose la misma por ser observable e inejecutable, respecto a las exigencias del documento garante y el monto de la Garantía, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 149.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y también que ésta fue garantizada solo por uno de los integrantes del Consorcio, situación que no ha sido advertida por el Entidad contraviniendo lo prescrito en la Directiva N° 005/2019-OSCE-CD.

Que, mediante Informe N.º 048/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA del 07 de mayo del 2024, el Director (e) de la Oficina de Administración, informa:

- Que, con Carta N.º 02/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA, de fecha 06 de mayo del 2024, se solicitó a la Empresa **CONPROVI SRL**, si el Certificado de Trabajo del Sr. Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia, con DNI N° 73955169, como Especialista Ambiental y Responsable del área SST de la Obra "**Saldo de Obra del Proyecto Mejoramiento Ampliación de los Servicios turísticos Públicos, en el complejo Turístico Baños del Inca, Distrito Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca**" saldo 2023- Actualizado, se sirva indicar la veracidad, falsedad o inexactitud del mencionado certificado.

Mediante, Carta N° 040-2024/CONPROVI SRL-T del 07 de mayo del 2024, la empresa CONPROVI indica que el ciudadano **Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia**, con DNI N° 73955169, se ha desempeñado en la mencionada obra como profesional en el cargo de **Especialista en Medio Ambiente**; laborando desde el 07 de junio del 2023, hasta el 25 de septiembre del 2023.

- En consecuencia, queda demostrado la infracción a lo establecido en el Artículo. 44.2 Inc "b" de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Trásgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el Procedimiento de Selección o Perfeccionamiento del Contrato; toda vez que el mencionado profesional **no se ha desempeñado como responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo SST**; y el plazo como especialista Ambiental es desde el 07/06/2023 hasta el 25/09/2023 y no como se establece en mencionado certificado de fecha 07/06/2022 hasta el 25/09/2023.
- Verificándose de esta manera dicha Trásgresión del principio de presunción de veracidad; acarreándose la nulidad del contrato de la ejecución del saldo de obra: "**Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes**", que viene siendo ejecutada por el Consorcio Fénix.

Que, mediante Carta Notarial N.º 005/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE, notificada el 08 de mayo del 2024, el PEBPT **ADVIERTE POSIBLES VICIOS DE NULIDAD DE CONTRATO DE LA EJECUCIÓN DEL SALDO DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL LA PEÑA DISTRITOS DE CORRALES, LA CRUZ, SAN JACINTO, PROVINCIA DE TUMBES Y DEPARTAMENTO DE TUMBES "** indicándose que habiéndose confirmado mediante Carta N° 040-2024/CONPROVI S.R.L. – T, la trásgresión el principio de presunción de veracidad establecido en el Artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, b) Cuando se verifique la trásgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, **previo descargo. Iniciamos el procedimiento de Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato de Ejecución de Obra N.º 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE** suscrita con el CONSORCIO FENIX para la ejecución de Obra Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes" por el monto S/ 25 625 820.77 (Veinticinco millones, seiscientos veinticinco mil ochocientos veinte con 77/100 soles), debiendo estar a lo establecido en el artículo 145.3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

CERTIFICO: Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

DN° 4722012
FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, mediante descargo presentado mediante Carta N.º 042-2024-CONSORCIO FENIX del 14 de mayo del 2024, el CONSORCIO FENIX y sin desvirtuar la presunción de veracidad, responde lo siguiente:

- Respecto al especialista de seguridad y salud ocupacional, Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia, ha quedado meridianamente comprobado que no es una actitud dolosa por parte de mi representada, teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos en el presente documento y en los párrafos correspondientes, se trataría de documento con error material no trascendente que en modo alguno acarrea nulidad.
Nótese que no logra desvirtuar el tiempo de experiencia que acredita la constancia, por el contrario, reafirma que el profesional requerido no cuenta con la experiencia solicitada en el procedimiento de selección por lo tanto esta inexactitud es trascendente tal y como lo señala el Órgano Encargado de las Contrataciones. Véase la conclusión 01 del Informe N.º 117 -2024/MIDAGRI- DVDAFIR-PEBPT-AO-OEC del 14 de mayo del 2024.
- Respecto al especialista mecánico y/o mecánico electricista, Francisco Martin Mendoza Saldarriaga, queda totalmente descartado que la documentación alcanzada por este profesional a mi representada y presentada para el perfeccionamiento del contrato a la entidad, contenga algún vicio, pues con la corroboración por parte del Consorcio Maranatha y la cual consta en los documentos que se anexan al presente queda totalmente desvirtuado. **En este caso y de acuerdo a lo evaluado por el Órgano Encargado de las Contrataciones es el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes quien ha tenido a cargo la ejecución de esta obra y dentro del personal clave no fue requerido, mucho menos fue presentado a la entidad en la ejecución de la supervisión de obra. Véase a conclusión 02 del Informe N.º 117 -2024/MIDAGRI- DVDAFIR-PEBPT-AO-OEC del 14 de mayo del 2024.**
- Respecto de las cartas fianzas, estas han sido alcanzadas en la forma y modo correspondiente las cuales se encuentran en custodia de la entidad conforme se acredita con la Carta N.º 036-CONSORCIO FENIX de fecha 06 de mayo de 2024. **Tal como lo indican las cartas fianzas han sido entregadas luego del plazo establecido en el artículo 100 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que esta regularización resulta extemporánea y en consecuencia insubsanable. Véase a conclusión 04 del Informe N.º 117 -2024/MIDAGRI- DVDAFIR-PEBPT-AO-OEC del 14 de mayo del 2024.**

Que, mediante Informe N.º 0268/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR del 14 de mayo del 2024, concluye lo siguiente:

- Que, el Órgano de Contrataciones de la Entidad, la Oficina de Administración, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y la Dirección Ejecutiva (funcionarios responsables de la gestión anterior) de la Entidad, son responsables por haber omitido sus funciones en la contratación de la obra, presumiendo a ello la posible colusión por parte de los implicados al no identificar los errores cometidos por el adjudicado, no solicitar su subsanación de manera oportuna, situación que afectó el principio de legalidad de los actos, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como, las adecuadas competencias por parte de la supervisión una vez iniciada la obra, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Que el correcto desarrollo de los procesos de contratación es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones, así como del Titular de la Entidad que, en cumplimiento de sus funciones en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, tienen la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones, incluyendo el perfeccionamiento del contrato; de tal forma que, de producirse una situación que sea motivo para la declaración de nulidad de un contrato, **se genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.**

Sobre el particular acorde con lo señalado en la normativa de Contrataciones del Estado establece que, cuando se configure la causal de nulidad de contrato contemplada en el literal



CERTIFICO: Que la presente es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mío Talledo
DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 4722012
FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

b) del numeral 44.2 del artículo 44 de Ley.

Es potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto – habiendo solicitado al contratista el descargo correspondiente – atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada, (Pronunciamiento del OSCE).



- Que en el presente caso se evidencia que la obra se encuentra atrasada, el contratista no ha **solicitado el adelanto directo, adelanto de materiales** por lo que se observa que la obra se encuentra sin el financiamiento adecuado; siendo la principal componente el montaje y desmontaje de las compuertas radiales y compuertas deslizantes, además de todos los componente del sistema electromecánico es muy difícil que pueda ejecutar estas partidas, se trata de trabajos especializados que los ejecutan empresas con mucho prestigio las cuales para ejecutar este tipo de trabajo solicitan la cancelación por adelantado de los trabajos antes indicados, lo cual se sustenta en que a la fecha el contratista no evidencia haber iniciado los trámites para la ejecución de estas partidas.



- Que la empresa no demuestra ni eficacia ni eficiencia han transcurrido cincuenta y siete (57) días esto es un 1/3 aproximadamente del plazo contractual y ni siquiera logran la puesta en servicio el canal alterno.

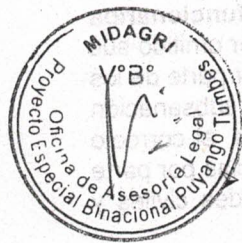
De lo indicado anteriormente se evidencia que no se está logrando la satisfacción del interés público pues existe mucho malestar de agricultores y población de la zona.

- Resulta más beneficioso anular el contrato a esta empresa sin una evidente solvencia económica, pues de no cumplirse con el logro de la finalidad pública ponemos en riesgo el 60% de la población agrícola de Tumbes y más del 90% de la población relacionada con el turismo debido a que en la bocatoma la peña se capta el agua que consume toda la población de las playas de Tumbes.



- De lo señalado anteriormente, es evidente que el CONSORCIO FENIX, ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, relacionado con la información inexacta en el cargo de especialista de medio ambiente al no contar con la experiencia solicitada en las bases del procedimiento de selección.

- Se le imputa al Proveedor la presentación de un documento falso o adulterado y/o con información inexacta, consistente en la Constancia de Trabajo de setiembre de 2023, presuntamente emitido por la empresa CONPROVI SRL, a favor del señor Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia, por haber ocupado el cargo de Especialista Ambiental y Responsable del Área SST, en la ejecución de la obra: "Saldo de Obra del Proyecto Mejoramiento Ampliación de los Servicios, Turísticos Públicos, en el Complejo Turístico Baños del Inca, Dist. Baños del Inca, Prov Cajamarca, Dpto Cajamarca (Saldo 2023-Actualizado)", en el período del 07 de junio del 2022 al 25 de setiembre del 2023.



La normativa de Contratación del Estado ha tipificado como una infracción pasible de sanción la presentación de documentación falsa o inexacta a la entidad, correspondiendo a cada entidad que advierte esta situación efectuar la respectiva denuncia ante el tribunal de contrataciones del Estado, a efectos que este imponga la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, mediante Informe N.º 117 -2024/MIDAGRI- DVDAFIR- PEBPT-AO-OEC del 14 de mayo del 2024 e Informe N.º 051-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-OA el Órgano Encargado de las Contrataciones y la Oficina de Administración, luego de la evaluación del descargo presentado por el CONSORCIO FENIX confirma la trasgresión al principio de presunción de veracidad fundamentado en lo siguiente:

CERTIFICO Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento original que ha tenido a la vista.

Se puede concluir que el CONSORCIO FENIX, si bien es cierto ha demostrado que se

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 4722012

Resolución Directoral N. 0074 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

trata de un error material de CONPROVI SRL, el Certificado de Trabajo del Sr. Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia, con DNI N° 73955169, como ESPECIALISTA AMBIENTAL de la Obra "Saldo de Obra del Proyecto Mejoramiento Ampliación de los Servicios turísticos Públicos, en el complejo Turístico Baños del Inca, Distrito Baños del Inca, Provincia de Cajamarca, Departamento de Cajamarca" saldo 2023- Actualizado, rectifica solo respecto de la fecha, pero no ha desvirtuado que el profesional se haya desempeñado como RESPONSABLE DEL ÁREA SST, (Téngase en cuenta que en la Carta N° 043-2024/CONPROVI SRL-T del 13 de mayo del 2024 solo corrige la fecha y se reafirma en el demás contenido), que bajo el principio de presunción de veracidad, se presentó a la Entidad, estableciéndose que la mencionada empresa CONPROVI SRL había incurrido en un error de digitación, error que no es trascendente". En consecuencia, queda demostrado que dicho ERROR resulta más que trascendente pues de los propios términos utilizados por el CONSORCIO FENIX, se demuestra efectivamente el incumplimiento de la experiencia del Especialista del Medio Ambiente y la adulteración respecto de la fecha y referente al desempeño como Responsable del área SST; Por lo que, queda demostrado que el certificado de la empresa CONPROVI SRL que adjuntó en la documentación para la firma de contrato tiene adulteración en el plazo del servicio y la especialidad del profesional acreditado; siendo el plazo real de la experiencia generada según la constancia de CONPROVI para el **PERSONAL PROPUESTO DE 110 DÍAS (03 MESES Y 20 DÍAS CALENDARIOS) Y NO DE 476 DÍAS CALENDARIOS (01 AÑO, 03 MESES Y 20 DÍAS)** teniendo en cuenta que la acreditación de la experiencia como ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE para la suscripción del contrato no es como aparece consignado en el Certificado que obra a folios 2 de la documentación presentada para la firma de contrato, siendo lo requerido en las bases administrativas para este profesional acreditar 2 años de experiencia en la especialidad.

De modo que nos encontramos ante una documentación falsa o adulterada (...) toda vez que su contenido ha sido alterado o modificado (...). encontrándonos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad, de acuerdo al segundo Acuerdo Plenario 02-2018 del 11 de mayo de 2018, referido a la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, debiendo acarrear su nulidad por no cumplir con las condiciones establecidas en las bases administrativas.

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL		ESPECIALISTA AMBIENTAL			
ESPECIALISTA AMBIENTAL		Ing. Erick Jonathan Jeampier Coba Urcia			
Profesional deberá contar con una experiencia mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de la colegiatura, como especialista Ingeniero Supervisor, Jefe, Responsable, Coordinador o la combinación de estos de ambiental, mitigación ambiental, impacto ambiental, medio ambiente, seguridad y medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente o SSOMA en la ejecución o inspección o supervisión en obras similares y/o generales	CONSORCIO CONTUMAS	22/10/2019	23/01/2021	460 DIAS	
	EMPRESA COMPROVI SRL	7/06/2023	25/09/2023	111 días	
	TOTAL DE DIAS ACREDITADOS				571
EXPERIENCIA MINIMA 02 AÑOS				730 DIAS	
FALTA ACREDITAR				159	

2. Se puede concluir que el CONSORCIO FENIX, según Carta N° 003/2024-CONS. MARANATHA-ING. JDR de fecha 07 de mayo del 2024, el representante legal del CONSORCIO MARANATHA, indica que el Ing. Mecánico Electricista Francisco Martín Mendoza Saldarriaga con CIP N° 53312, se ha desempeñado en la mencionada obra como profesional en el cargo de Supervisor de obra (componente Electromecánica), queda demostrado que dicho CONSORCIO MARANATHA no adjunto documentación que haya podido demostrar el vínculo laboral y tributario entre el CONSORCIO MARANATHA y el Ing. Mecánico Electricista Francisco Martín Mendoza Saldarriaga; Más aún, que el contrato de locación de servicio para supervisor de obra resulta incongruente, toda vez que este se suscribe para desempeñar las funciones de supervisor siendo contraproducente con el RLCE; como tampoco se encuentra acreditado los medio de pago (Recibos por Honorarios, Tributos de 4^a Categoría) emitidas a la SUNAT; verificándose en el presupuesto de la consultoría de obra que este profesional no fue requerido en los gastos generales de la supervisión de obra. En consecuencia, no se ajusta a la verdad vulnerando la presunción de veracidad establecida en el literal b, del numeral 44.2 del artículo 44° del RLCE. De modo que, nos encontraremos

CERTIFICO Que la presente es exactamente igual al Documento que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41722012

FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

ante documentación falsa o adulterada (...) su contenido ha sido alterado o modificado (...).

BASES ADMINISTRATIVAS		Carta N° 002-2024-CONSORCIO FENIX			
A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL		ESPECIALISTA EN MECANICA Y/O MECANICO ELECTRICISTA			
ESPECIALISTA EN MECANICA Y/O MECANICO ELECTRICISTA		Ing. Mecánico Electricista Francisco Martín Mendoza Saldarriaga			
Profesional deberá contar con una experiencia mínima de dos (02) años, contados a partir de la obtención de la colegiatura, como especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe responsable y/o coordinador o la combinación de estos de equipamiento electromecánico, electromecánico, mecánico electricista, instalaciones electromecánica, mecánico eléctrico, equipamiento hidráulico y electromecánico en la ejecución y/o supervisión de obras iguales y/o similares (*)	CONSORCIO MARANATHA	Documentación inexacta, no acredita documentación de las actividades realizadas en la supervisión de la obra		00 DIAS	
	CONSORCIO ROMERO	4/12/2020	3/12/2021	365 días	
TOTAL DE DIAS ACREDITADOS				365 días	
EXPERIENCIA MINIMA 02 AÑOS				730 DIAS	
FALTA ACREDITAR				365 DIAS	

3. Se puede concluir que el CONSORCIO FENIX para la suscripción del contrato, solo presentó simples Cartas de Compromiso de Alquiler transgrediendo lo prescrito en el numeral "2.4 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO" se tiene que el postor ganador de la buena pro presenta respecto al equipamiento estratégico lo siguiente: "(...) e) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. (...)", del numeral 49.3 del artículo 49 del RLCE y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 prescribe: "e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras", En tal sentido, el citado CONSORCIO FENIX no acredita con documento alguno, la propiedad del equipamiento ofrecido, comprobándose con ello, que la carta de compromiso presentado no cumple con las condiciones establecidas en las bases administrativas; Más aún, que este solo ACREDITADO uno (01) de los cinco (05) TRACTOR ORUGA DE 300 - 330 HP como consta en el folio 85 de la documentación para la firma de contrato (FALTA DOCUMENTO); así como, también las Facturas, posesión, compromiso de compra – venta o alquiler que acredite de manera fehaciente que cuenta con la disponibilidad del equipo requerido para ejecutar una determinada obra.

BASES ADMINISTRATIVAS		Carta N° 002-2024-CONSORCIO FENIX						
A CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL		EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO (FOLIO 86-79) SEGUN EMPRESAS						
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO		GYB	BYR	HEA	HOCSA	MENDOZA S.	AFER	TOTAL
NIVEL TOPOGRAFICO CON TRIPODE	1	1						1
ESTACION TOTAL CON TRIPODE	10				10			10
TRACTOR ORUGA DE 300 - 330 HP	5				1			1
EXCAVADORA SOBRE ORUGAS 330 HP	2		1				1	2
CAMION VOLQUETE DE 15 M3	2	1	1					2
MARTELO NEUMATICO DE 42 KG	1			1				1
COMPRESORA NEUMATICA 125 - 175 PCM - 76 HP	2		1		1			2
RETROEXCAVADORA S/O 75 - 110 HP, 50-13Y3	1		1					1
COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7HP	1		1					1
CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125-135 HP 3 YD3	1		1					1
GRUPO ELECTROGENO DE 37.5W	1			1				1
SOLDADOR ELECTRICO MONOF. ALTERNA 225 AMP	1		1					1
MEZCLADORA DE CONCRETO 11 P3 (23HP)	3		1		2			3
VIBRADOR DE CONCRETO 4HP 2.40	1	1	1		1			2
MOTOBOMBA 10 HP 4"	1		1					1
CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA)	1		1					1
RODILLO LISO VIBRATORIO 101 - 135 HP 10-12T	1		1					1
MOTONIVELADORA 125 HP	1							1
CAMIONETA PICKUP 4X2 CABINA SIMPLE 84HP	1	1						1
CAMION PLATAFORMA 4X2 122 HP, 8T (INCLUYE GRUA)	1					1		1

Falta acreditar 04 tractores del equipamiento estratégico, volviendo inexacto la Declaración jurada de Cumplimiento de Expediente Técnico.

4. En relación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento el CONSORCIO FENIX indica que mediante Carta N° 020-CONSORCIO FENIX-PMBS/R.C el día 15 de abril de 2024 entregó la carta Fianza por lo que en tal sentido se hizo dentro del plazo. Por lo demás las subsanaciones de las cartas fianzas se hicieron en su oportunidad, conforme en los ítems anteriores. Es preciso señalar que si bien el CONSORCIO FENIX, se acoge al plazo adicional de 10 días,

CERTIFICO: Que la presente es exactamente igual al documento que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D.E

DNI 41722012

FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

estos se cumplían indefectiblemente el 15 de abril de 2024, con Carta N° 020-CONSORCIO FENIX-PMBS/R.C del 15 de abril del 2024 presenta una COPIA de la Carta Fianza N° 4410094413.00 a solicitud de la empresa INHISA HIDRÁULICA SA SUCURSAL PERÚ por un monto de S/. 1'026,237.48; y mediante Carta N° 036-CONSORCIO FENIX de fecha 07 de mayo del 2024 el CONSORCIO FÉNIX presenta la misma Carta Fianza N° 4410094413.00, pero ahora con diferente serie y a solicitud del CONSORCIO FENIX conformado por (INHISA HIDRAULICA C.A, GEOVIAL SAC Y GRUPO INVERSIONISTA BOYER SRL) por un monto de S/. 1'282,796.85; Por lo que, el CONSORCIO FENIX acredita una Carta Fianza INEXACTA (COPIA) siendo observable e inejecutable, respecto al monto de la Garantía, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 149.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y también que ésta fue garantizada solo por uno de los integrantes del Consorcio, situación que no ha sido advertida por la Entidad (anterior gestión) contraviniendo lo prescrito en la Directiva N° 005/2019-OSCE-CD, a la presentada el 07 de mayo del 2024; solo con la finalidad de cumplir con lo establecido en literal b) del artículo 100° del RLCE, situación que resulta ventajoso o beneficioso en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual para el postor en colusión con los funcionarios responsables.



INEXACTITUD DE LAS CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO	
Carta Fianza N° 4410094413.00 - con N° Reg. 0199525 (copia simple)	Carta Fianza N° 4410094413.00 - con N° Reg. 0213231
INHISA HIDRÁULICA SA SUCURSAL PERÚ	CONSORCIO FENIX conformado por (INHISA HIDRAULICA C.A, GEOVIAL SAC Y GRUPO INVERSIONISTA BOYER SRL)
Monto: S/. 1'026,237.48	Monto: S/. 1'282,796.85
Firmas prescritas del Sr. Rodolfo Israel Bustamante (Especialista de Control de Desembolso) y el Sr. Carlos Augusto Salas Liendo (Especialista en Admisión de Garantías)	Firmas prescritas de la Sra. Ana Cecilia del castillo (Gerente de División de Negocios Internacionales) y el Sr. Aldo Leónidas Palacios Monteza (Gerente de Comercio Exterior)



5. Sobre ello, es pertinente indicar que: sobre los documentos falsos o adulterados e información inexacta, lo que se busca es sancionar el quebrantamiento al principio de presunción de veracidad del que están premunidos los documentos en cuestión; por ello, como consecuencia del incumplimiento de la obligación que tiene todo administrado de verificar que los documentos y demás información brindada a la administración pública, sean veraces y auténticos, y cuya omisión constituye una inobservancia a su deber de diligencia.

6. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de! Controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

7. En consecuencia, queda demostrado que la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obligaba a la administración pública a apartarse de la referida presunción; de modo que, en ninguno de

CERTIFICO: Que la presente copia fotográfica es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0260-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 4172012
FEDATARIO

Resolución Directoral N. 0074 /2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

sus extremos de la Carta N° 042-2024-CONSORCIO FENIX recepcionada el 14 de mayo 2024 con Reg. CUT N° 02937-2024-PEBPT se haya DESVIRTUADO la presunción de veracidad y/o información inexacta que establece el inciso b) del numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo". del RLCE; Por lo que acarrearía la NULIDAD DEL CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA, produciéndose de esta manera el quebrantamiento del principio de moralidad y de presunción de veracidad.

8. Que, conforme lo dispone el Artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; la Oficina de Asesoría Legal, es el Órgano encargado de prestar asesoría a la Dirección Ejecutiva en asuntos de carácter jurídico; así como a los demás Órganos del PEBPT, siendo unas de sus funciones: a) Asesorar a la Dirección Ejecutiva y demás Órganos del PEBPT, en la Interpretación y aplicación de la normatividad vigente (...) b) Emitir Opinión (...), sobre documentos administrativos que revistan de aspectos legales que requieran los demás órganos del PEBPT.

Que, mediante Informe N.°0082/2024-MIDAGRI-PEBPT-OAL del 15 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Legal informa que existe una clara transgresión del principio de presunción de veracidad tipificada en el literal b del **Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto el profesional clave requerido por el PEBPT **como especialista en medio ambiente** luego de la verificación posterior no cumple con la experiencia mínima solicitada en las bases, teniendo como consecuencia además la inexactitud de la constancia de trabajo, de la declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico (ANEXO 03), así como también la inexactitud de la copia de la carta fianza presentada inicialmente, así mismo no cumple con la experiencia requerida para el residente de obra por lo tanto concluye lo siguiente:

- Que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del **Contrato Ejecución de Obra N.° 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE** con el **CONSORCIO FENIX** (integrado por las empresas **GEOVIAL SAC** con RUC N° 20543182274, **INHISA HIDRÁULICA SA SUCURSAL PERÚ** con RUC N° 20605427112 y **GRUPO INVERSIONISTA BOYER SRL** con RUC N° 20602643931) para la ejecución de Obra **Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes** por el monto S/25'625,820.77 (Veinticinco millones, seiscientos veinticinco mil ochocientos veinte con 77/100 soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendario, teniendo como fecha de inicio el 19 de marzo del 2024.
- Que resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD DEL Contrato de Supervisión de Obra N.° 005-2024-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE**, con el **CONSORCIO SUPERVISOR AGRARIO** para la Supervisión de la Obra "Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes" por un monto contractual de S/1 208,900.00 (Un millón doscientos ocho mil novecientos con 00/100 soles) con un plazo de ejecución de 240 días que incluyen 180 de Supervisión de Obra y 60 días de recepción y liquidación de obra, puesto que si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, **ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.**

Que, mediante proveído inserto en el Informe N.° 051/2024-MIDAGRI-PEBPT-OA del 14 de mayo del 2024, el Director Ejecutivo dispone al jefe de la Oficina de Asesoría Legal, evaluar la nulidad de oficio y emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, el **Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.- Ley N.° 30225** establece que: Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR PEBPT-DE

DNI 41722012

FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

El Artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, establece que:
Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.**
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.
- Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

Que, el segundo Acuerdo de la Sala Plena, referido a la configuración de la infracción **consistente en presentar información inexacta**. Acuerdo 02-2018 del 11 de mayo de 2018 precisa lo siguiente:

Toda persona natural o jurídica tiene la obligación, dentro de cualquier rol que desempeñe en la sociedad, de manejarse dentro del marco constitucional y respeto irrestricto por nuestro ordenamiento jurídico, esto implica el cumplir a cabalidad con todas las exigencias que, por norma jurídica, de acuerdo a la función que representemos, nos compete. **Lo anterior no debe ser ajeno a aquellas personas naturales o jurídicas que realizan o pretenden realizar actividades comerciales con las diversas entidades públicas del**

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41722012
FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Estado peruano, quienes se encuentran obligadas a cumplir a cabalidad con las exigencias y obligaciones requeridas por las normas de contrataciones, actuando de manera diligente y siempre dentro del marco conductual de la buena fe.

Así, nos encontraremos ante documentación falsa o adulterada cuando el documento cuestionado no ha sido expedido por quien aparece como su emisor, no haya sido suscrito por quien aparece como su suscriptor o cuando, habiendo sido válidamente expedido, su contenido ha sido alterado o modificado. Por otro lado, **nos encontraremos ante un supuesto de inexactitud cuando la información presentada no es concordante o congruente con la realidad.**

En el presente caso tal como lo ha precisado el Órgano Encargado de las Contrataciones nos encontramos ante información inexacta presentada ante la Entidad respecto al profesional clave de especialista en el medio ambiente (Constancia de trabajo y declaración jurada de cumplimiento de expediente técnico "ANEXO 03") por cuanto realmente, luego de la verificación posterior no cumple con la experiencia solicitada.

Que, el artículo 186 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

Por su parte, el artículo 187 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad **controla** los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma **directa y permanente** por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

De esta manera, **si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.** Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10º del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0127-2024-MIDAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de abril de 2024, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL Contrato Ejecución de Obra N.º 003-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE celebrado con el CONSORCIO FENIX para la ejecución de Obra Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes" por el monto S/ 25 625 820.77 (Veinticinco millones, seiscientos veinticinco mil ochocientos veinte con 77/100 soles), con un plazo de ejecución de 180 días calendario, por la causal establecida en el literal b del **Artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, al haberse presentado documentación inexacta (constancia de trabajo, Declaración Jurada de Cumplimiento

15 MAY 2024

Luis Enrique Mito Talledo
DESIGNADO R/D 0263-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE
DNI 41722012
FEDATARIO

Resolución Directoral N.º 0074/2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

del Expediente Técnico (ANEXO 03), copia de la carta fianza presentada inicialmente), así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL Contrato de Supervisión de Obra N.º 005-2024-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, con el CONSORCIO SUPERVISOR AGRARIO para la Supervisión de la Obra "Contratación Directa de la ejecución del saldo de la obra: Rehabilitación del servicio de Agua para Riego del Canal la Peña Distritos de Corrales, la Cruz, San Jacinto, Provincia de Tumbes y Departamento de Tumbes" por un monto contractual de S/1 208,900.00 (Un millón doscientos ocho mil novecientos con 00/100 soles) con un plazo de ejecución de 240 días que incluyen 180 de Supervisión de Obra y 60 días de recepción y liquidación de obra, puesto que si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Administración remitir todos los actuados al Ministerio Público para los fines pertinentes puesto que existe una investigación en curso con carpeta fiscal N.º 3506015500-2024-64-0.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER se eleven los actuados al Tribunal de Contrataciones del OSCE por la comisión de la infracción prevista en el literal b del Artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al representante común del CONSORCIO FENIX, representante común del CONSORCIO SUPERVISOR AGRARIO, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, y al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES
Juan Edgardo Farías Barreto
DIRECTOR EJECUTIVO (e)



CERTIFICO Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que ha tenido a la vista.

15 MAY 2024

Luis Enrique Mio Talledo

DESIGNADO R/D 0263-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-D.E

DNI 41722012

FEDATARIO